

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **COOPDESARROLLO** contra **MARÍA YOLANDA ROJAS Y OTROS**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1651
RADICACIÓN 76 001 4003 020 1999 00505 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el señor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ GUIZAR** solicita que, una vez desarchivado el presente expediente, se proceda a expedir **PAZ Y SALVO** dirigido a la Oficina de Tránsito de Popayán, en atención del embargo decretado por esta instancia sobre el vehículo de placas **SYB813**.

En primera medida se requerirá al memorialista, para que demuestre el interés que le asiste dentro del presente trámite; además de lo anterior, debe aportar el Certificado de Tradición del vehículo de placas SYB813, en el cual se pueda evidenciar el registro de la medida, puesto que obra en el expediente copia del Oficio 739 del 02 de septiembre de 1999 en el cual la Secretaria de Tránsito y Transporte informa que no inscribe la medida toda vez que la demandada no es la dueña del automotor. Lo anterior, debe ser presentado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de archivar las diligencias.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista para que indique cuál es el interés que le asiste en el presente trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista para que aporte el Certificado de Tradición del vehículo con placas SYB813, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA PH** contra **UVERNEY ASTUDILLO**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1650
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2011 00163 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el Dr. MARCOS MAZUERA CEBALLOS solicita que una vez desarchivado el presente expediente, se certifique el estado del mismo y se remita copia del escrito de demanda y auto que libra mandamiento de pago.

En primera medida se requerirá al memorialista, para que demuestre el interés que le asiste dentro del presente trámite; además de lo anterior, en cuanto a la certificación solicitada conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 para la expedición de la misma se requiere estampilla Pro-Uceva.

Así mismo deberá indicar cuál es la radicación del proceso que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. Lo anterior, debe ser presentado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de archivar las diligencias.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista para que indique cuál es el interés que le asiste en el presente trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista para que aporte la estampilla solicitada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de la parte ejecutada. Sírvese proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1651

RAD. 760014003020 2020 00006 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, en contra de **COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S.**, la memorialista solicitó se emplace a la parte pasiva de esta demanda, teniendo en cuenta que en la dirección física se indicó que no existe dicha empresa y el correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación, tampoco arrojó resultado positivo. Siendo procedente tal petición, el juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la ejecutada **COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S.**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 0677 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** que le adelanta **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1652
RADICACIÓN 760014003020 2020 00054 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **AMEL INVERSIONES S.A.S.**, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial coadyuvado por la apoderada de la parte ejecutada, en el cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el mes de enero de 2024.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, hasta el mes de enero de 2024, de acuerdo al escrito presentado por las partes en contienda.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD. 760014003020202100533-01- CONFIRMA AUTO

Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 9:24

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACION JUDICIAL

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ciudad

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Ericka Yasmin Zabala Mondragon

RAD.760014003020202100533-01

Cordial saludo.

Mediante auto del 10 de abril de 2023, se resolvió auto de segunda instancia, que a su tenor reza: *"PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 4302 fechado a 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen. NOTIFIQUESE LA JUEZ GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO"*

Se hace devolución del expediente digital: ☐ [76001400302020210053301](#)

Atentamente,



Nathalia Benavides Jurado | Secretaria

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003020-202100533-01

APELACIÓN DE AUTO

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 4302 del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia No. 4302 del 24 de octubre de 2022, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, resolvió: “*PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ERICKA YASMIN ZABALA MONDRAGON (Art. 317 numeral 2° C.G.P).*”

2.- La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído que decretó la terminación del proceso.

Argumentó sus reparos en dos (2) aspectos: *i)* el proceso se encuentra en mandamiento de pago, por lo cual ha debido darse aplicación al numeral primero del artículo 317 del CGP, es decir, debió realizarse requerimiento previo a la parte demandante antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito. *ii)* el referido numeral, hace referencia a tres (3) aspectos que deben configurarse para que proceda el desistimiento tácito así: la existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite, que el cumplimiento de la carga o acto procesal sea indispensable para proseguir el trámite y finalmente, una orden del

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14997-2016 del 20 de octubre de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.

Juez sobre la carga procesal que le corresponda realizar a la parte en un tiempo determinado y que no cumplió.

Finalizó el recurrente manifestando que ese tercer requisito [el requerimiento del Juez] no se cumplió, por lo que solicitó revocar el auto atacado.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal. (Artículo 320 CGP)

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario citar el siguiente artículo del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(Subrayado del despacho)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Sobre el particular [numeral 2 del artículo 317 del CGP] la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado

“Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito”¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo señalado por la apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que tiene la Juez para dar por terminado el proceso, pues la norma en cita exige para ello el cumplimiento de inactividad en la secretaria del despacho, durante el plazo de un (1) año, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente proceso se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14997-2016 del 20 de octubre de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.

Revisado el plenario se observa que el 02 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal (Dcto 05 Cuaderno Primera Instancia Expediente Electrónico), la parte actora solicitó al despacho la corrección del auto en escrito fechado a 13 de agosto de 2021 (Dcto 06 Cuaderno Primera Instancia Expediente Electrónico), petición atendida por la *a quo* mediante providencia fechada a 26 de agosto de 2021 (Dcto. 07 Cuaderno Primera Instancia Expediente Electrónico).

Desde ese momento, la parte ejecutante estaba en la obligación de dar cumplimiento a todos y cada uno de los actos a su cargo, esto es proceder a tramitar la medida de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad y dominio de la demandada sobre el inmueble con M.I. 370-36094 y después, realizar la notificación de la demandada en los términos señalados en la providencia que libró mandamiento de pago.

Actuaciones que no fueron llevadas a cabo y por tanto el despacho de conocimiento en providencia fechada a 24 de octubre de 2022, esto es un (1) año y 55 días después, declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se conformará la decisión adoptada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, la cual consistió en terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 4302 fechado a 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC149 Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01.
AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11- 2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc287fd0abdb6f15ebb7f903f3c209d947924bd7e35726ea0730035b94fd91**

Documento generado en 10/04/2023 06:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ERICKA YASMÍN ZABALA MONDRAGÓN, regresó del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Cali, confirmando el auto apelado. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1653
RADICACIÓN 760014003020 2021 00533 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en Auto del 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que confirmó el auto No. 4302 del 24 de octubre de 2022, emitido en esta dependencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en Auto del 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **PROCEDER** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto del 10 de abril de 2023, proferido por el Superior Funcional.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Proceso 2022-212. Contestación excepciones.

Nathalia Charria López <nataliacharria@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 16:12

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (564 KB)

Traslado contestacion de la demanda.pdf;

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Coviemcali

Demandados: Cristian Andres Caicedo Collazos y Maria de los Angeles Collazos.

Radicación No: 2022-212

NATHALIA CHARRIA LÓPEZ, obrando en mi calidad de apoderada judicial de Coviemcali, mediante el presente escrito, que adjunto, me permito descorrer el traslado a la contestación de la demanda presentada por el señor Cristian Andres Caicedo Collazos, dentro de los tiempos establecidos.

Atentamente,

Nathalia Charria Lopez

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo electrónico: J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coviemcali
Demandados: María de los Ángeles Collazos/ Cristian Andrés Caicedo Collazos
Radicación No. 76001400302020220021200

NATHALIA CHARRIA LOPEZ, abogada titulada e inscrita con la T.P No. 243.343 del C.S de la J., mayor de edad, vecina de Cali, apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado a la contestación de la demanda en los siguientes términos:

Refiere el señor Cristian Andrés Caicedo Collazos, en su escrito en respuesta al hecho primero de la demanda, que es parcialmente cierto. El valor inicial de la obligación en efecto corresponde a la suma de \$ 34.207.774, suma que se refleja en el plan de pagos entregado a los deudores y que se adjunta al presente escrito, más legible, y en el que se valida el valor desembolsado por la cooperativa el día 18 de agosto del 2020, con fecha para el pago de la primera cuota el día 15 de septiembre del 2020.

Anexo No. 1- Plan de pagos

Es de resaltar, que en el curso de la pandemia, Coviemcali, decretó para la totalidad de sus asociados, unos beneficios especiales, en consideración a la situación económica que atravesaba en especial nuestro país, razón por la cual fueron decretados mediante Resolución No. 013-2020, del 22 de agosto del 2020, la cual se adjunta, con periodos de gracias para capital e intereses, entre otros beneficios que se determinaron en la misma acta por parte del Consejo de Administración en aras de alivianar la situación financiera de sus deudores.

Anexo No. 2- Resolución No. 013-2020, del 22 de agosto del 2020 del Consejo de Administración

No obstante, los beneficios otorgados, el señor Cristian Andrés Caicedo Collazos, voluntariamente presentó su renuncia ante la Cooperativa Coviemcali, el día 6 de octubre de 2020.

Anexo No. 3- carta de renuncia del señor Cristian Andrés Caicedo Collazos

Como consecuencia de la renuncia del asociado, procedió la cooperativa conforme a sus estatutos sociales a realizar el cruce de cuentas, entre los aportes a esa fecha del señor Cristian Andrés Caicedo Collazos por valor de \$ 5.064.081, de los cuales la suma de \$4.044.089 fue abonado a capital y saldo a intereses, y el saldo adeudado, después del cruce de aportes se estableció en la suma de \$ 30.059.353 pesos, valor que corresponde al pagaré, objeto de la demanda.

Anexo No. 4- Nota del cruce de aportes y soporte contable

No obstante, los beneficios otorgados a los asociados, en cuanto al periodo de gracia y la no causación de interés de mora por un periodo específico, en ningún momento se puede traducir en condonación de intereses de mora, una cosa, es que no se causen intereses de mora por un periodo temporal determinado, como ayuda a los asociados, y otra muy distinta, es que los interés de mora que se acusen legalmente sean condonados, y es en este punto, que se debe aclarar que no es cierto que se pueda aseverar que la deuda estuviera en \$ 29.530.183 al mes de octubre del 2021, teniendo en cuenta que los abonos que se hacen con posterioridad a las fechas de corte de las obligaciones, llevan la liquidación de los intereses corrientes, más lo de MORA que liquide el sistema.

De tal suerte, que un deudor del sistema financiero, siempre que paga cualquier suma de dinero, bien sea de la cuota completa y oportuna; o bien sea de un “abono” los sistemas aplicarán siempre una parte a capital, y una parte a intereses, es decir, si una persona está en mora, cuando realice un abono, éste se imputa primero a los intereses y después al capital, es por ello que no es válido hacer una resta simple del valor del saldo de la obligación, menos los abono realizados, por cuanto se esta perdiendo de vista el procedimiento de imputación de pagos, conforme reza el artículo 1653:

Artículo 1653 del Código Civil Colombiano. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...).

Lo anterior, para resaltar que los abonos realizados y adjuntados por el deudor en su escrito de contestación, se encuentran imputados a la obligación en el sistema, son estos:

	Fecha de pago	Valor \$
1	Septiembre 24 de 2021	370.000
2	Octubre 20 de 2021	370.000
3	Diciembre 29 de 2021	370.000
4	Enero 31 de 2022	370.000
5	Abril 28 de 2022	370.000
6	Junio 7 de 2022	370.000

Los anteriores abonos fueron oportunamente aplicados a la obligación, aplicando los mismos primero a intereses corrientes y el saldo a capital, en el entendido que no se aplicó nada a interés de mora, por cuanto como se indicó, como beneficio a los asociados los créditos en mora no fueron objeto de liquidación de interés de mora.

Anexo No. 5- Soportes contables de la aplicación de los abonos

Del señor Juez,

Atentamente,



NATHALIA CHARRIA LOPEZ
T.P 243.343 del C.S.J

ANEXO No. 1

**COVIEMCALI**

890.303.723-7

PROYECCION DE LA OBLIGACION

Pagina: 1 de 4
Fecha: 30/03/2023
Hora: 11:02:05
Programa: IMPPROY
Usuario: ADOLFO LEO

Codigo: 00001130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

C.C. No.: 1130635759 F.Ingreso: 2018/02/20

Direccion: CL 59B 2 C 42 BRR LOS ANDES

Tel.: 00000000

C.Costo: PRINCIPAL INDEPENDIENT

Cod. del Concepto: 29 REFINANCIACIO

Valor del prestamo solicitado: 34,207,774

Fecha	Plazo	Forma Dcto.	Periodicidad	Ciclo Dcto.	Tasa Interes	F.1er.Dcto.	No. Ciclo	Clase Cuota
2020/08/18	180	2 CAJA	1 MENSUAL	5 Todos los Ciclos	1.200 VENCIDO	2020/09/15	202009	1 CUOTA FIJA

Tasa Interes Nominal:

Tasa Efectiva Anual:

No.	Ciclo	Fecha Pag	Vr. Cuota	Vr. Cuotas E	Vr. Intereses	SEGURO	SOLIDAR	Abono a Capital	Saldo Obligac.
001	202009	2020/09/15	448,313		383,127	13,341		51,845	34,155,929
002	202010	2020/10/15	475,679		409,871	13,321		52,487	34,103,442
003	202011	2020/11/15	475,679		409,241	13,300		53,138	34,050,304
004	202012	2020/12/15	475,679		408,604	13,280		53,795	33,996,509
005	202101	2021/01/15	475,679		407,958	13,259		54,462	33,942,047
006	202102	2021/02/15	475,679		407,305	13,237		55,137	33,886,910
007	202103	2021/03/15	475,679		406,643	13,216		55,820	33,831,090
008	202104	2021/04/15	475,679		405,973	13,194		56,512	33,774,578
009	202105	2021/05/15	475,679		405,295	13,172		57,212	33,717,366
010	202106	2021/06/15	475,679		404,608	13,150		57,921	33,659,445
011	202107	2021/07/15	475,679		403,913	13,127		58,639	33,600,806
012	202108	2021/08/15	475,679		403,210	13,104		59,365	33,541,441
013	202109	2021/09/15	475,679		402,497	13,081		60,101	33,481,340
014	202110	2021/10/15	475,679		401,776	13,058		60,845	33,420,495
015	202111	2021/11/15	475,679		401,046	13,034		61,599	33,358,896
016	202112	2021/12/15	475,679		400,307	13,010		62,362	33,296,534
017	202201	2022/01/15	475,679		399,558	12,986		63,135	33,233,399
018	202202	2022/02/15	475,679		398,801	12,961		63,917	33,169,482
019	202203	2022/03/15	475,679		398,034	12,936		64,709	33,104,773
020	202204	2022/04/15	475,679		397,257	12,911		65,511	33,039,262
021	202205	2022/05/15	475,679		396,471	12,885		66,323	32,972,939
022	202206	2022/06/15	475,679		395,675	12,859		67,145	32,905,794
023	202207	2022/07/15	475,679		394,870	12,833		67,976	32,837,818
024	202208	2022/08/15	475,679		394,054	12,807		68,818	32,769,000
025	202209	2022/09/15	475,679		393,228	12,780		69,671	32,699,329
026	202210	2022/10/15	475,679		392,392	12,753		70,534	32,628,795
027	202211	2022/11/15	475,679		391,546	12,725		71,408	32,557,387
028	202212	2022/12/15	475,679		390,689	12,697		72,293	32,485,094
029	202301	2023/01/15	475,679		389,821	12,669		73,189	32,411,905
030	202302	2023/02/15	475,679		388,943	12,641		74,095	32,337,810
031	202303	2023/03/15	475,679		388,054	12,612		75,013	32,262,797
032	202304	2023/04/15	475,679		387,154	12,582		75,943	32,186,854
033	202305	2023/05/15	475,679		386,242	12,553		76,884	32,109,970
034	202306	2023/06/15	475,679		385,320	12,523		77,836	32,032,134
035	202307	2023/07/15	475,679		384,386	12,493		78,800	31,953,334
036	202308	2023/08/15	475,679		383,440	12,462		79,777	31,873,557
037	202309	2023/09/15	475,679		382,483	12,431		80,765	31,792,792
038	202310	2023/10/15	475,679		381,514	12,399		81,766	31,711,026
039	202311	2023/11/15	475,679		380,532	12,367		82,780	31,628,246
040	202312	2023/12/15	475,679		379,539	12,335		83,805	31,544,441
041	202401	2024/01/15	475,679		378,533	12,302		84,844	31,459,597
042	202402	2024/02/15	475,679		377,515	12,269		85,895	31,373,702
043	202403	2024/03/15	475,679		376,484	12,236		86,959	31,286,743
044	202404	2024/04/15	475,679		375,441	12,202		88,036	31,198,707
045	202405	2024/05/15	475,679		374,384	12,167		89,128	31,109,579
046	202406	2024/06/15	475,679		373,315	12,133		90,231	31,019,348
047	202407	2024/07/15	475,679		372,232	12,098		91,349	30,927,999
048	202408	2024/08/15	475,679		371,136	12,062		92,481	30,835,518
049	202409	2024/09/15	475,679		370,026	12,026		93,627	30,741,891
050	202410	2024/10/15	475,679		368,903	11,989		94,787	30,647,104

**COVIEMCALI**

890.303.723-7

PROYECCION DE LA OBLIGACION

Pagina: 2 de 4
Fecha: 30/03/2023
Hora: 11:02:05
Programa: IMPPROY
Usuario: ADOLFO LEO

Codigo: 00001130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

C.C. No.: 1130635759 F.Ingreso: 2018/02/20

Direccion: CL 59B 2 C 42 BRR LOS ANDES

Tel.: 00000000

C.Costo:

PRINCIPAL INDEPENDIENT

Cod. del Concepto: 29 REFINANCIACIO

Valor del prestamo solicitado:

34,207,774

Fecha	Plazo	Forma Dcto.	Periodicidad	Ciclo Dcto.	Tasa Interes	F.1er.Dcto.	No. Ciclo	Clase Cuota
2020/08/18	180	2 CAJA	1 MENSUAL	5 Todos los Ciclos	1.200 VENCIDO	2020/09/15	202009	1 CUOTA FIDA

Tasa Interes Nominal:

Tasa Efectiva Anual:

051	202411	2024/11/15	475,679	367,765	11,952		95,962	30,551,142
052	202412	2024/12/15	475,679	366,614	11,915		97,150	30,453,992
053	202501	2025/01/15	475,679	365,448	11,877		98,354	30,355,638
054	202502	2025/02/15	475,679	364,268	11,839		99,572	30,256,066
055	202503	2025/03/15	475,679	363,073	11,800		100,806	30,155,260
056	202504	2025/04/15	475,679	361,863	11,761		102,055	30,053,205
057	202505	2025/05/15	475,679	360,638	11,721		103,320	29,949,885
058	202506	2025/06/15	475,679	359,399	11,680		104,600	29,845,285
059	202507	2025/07/15	475,679	358,143	11,640		105,896	29,739,389
060	202508	2025/08/15	475,679	356,873	11,598		107,208	29,632,181
061	202509	2025/09/15	475,679	355,586	11,557		108,536	29,523,645
062	202510	2025/10/15	475,679	354,284	11,514		109,881	29,413,764
063	202511	2025/11/15	475,679	352,965	11,471		111,243	29,302,521
064	202512	2025/12/15	475,679	351,630	11,428		112,621	29,189,900
065	202601	2026/01/15	475,679	350,279	11,384		114,016	29,075,884
066	202602	2026/02/15	475,679	348,911	11,340		115,428	28,960,456
067	202603	2026/03/15	475,679	347,525	11,295		116,859	28,843,597
068	202604	2026/04/15	475,679	346,123	11,249		118,307	28,725,290
069	202605	2026/05/15	475,679	344,703	11,203		119,773	28,605,517
070	202606	2026/06/15	475,679	343,266	11,156		121,257	28,484,260
071	202607	2026/07/15	475,679	341,811	11,109		122,759	28,361,501
072	202608	2026/08/15	475,679	340,338	11,061		124,280	28,237,221
073	202609	2026/09/15	475,679	338,847	11,013		125,819	28,111,402
074	202610	2026/10/15	475,679	337,337	10,963		127,379	27,984,023
075	202611	2026/11/15	475,679	335,808	10,914		128,957	27,855,066
076	202612	2026/12/15	475,679	334,261	10,863		130,555	27,724,511
077	202701	2027/01/15	475,679	332,694	10,813		132,172	27,592,339
078	202702	2027/02/15	475,679	331,108	10,761		133,810	27,458,529
079	202703	2027/03/15	475,679	329,502	10,709		135,468	27,323,061
080	202704	2027/04/15	475,679	327,877	10,656		137,146	27,185,915
081	202705	2027/05/15	475,679	326,231	10,603		138,845	27,047,070
082	202706	2027/06/15	475,679	324,565	10,548		140,566	26,906,504
083	202707	2027/07/15	475,679	322,878	10,494		142,307	26,764,197
084	202708	2027/08/15	475,679	321,170	10,438		144,071	26,620,126
085	202709	2027/09/15	475,679	319,442	10,382		145,855	26,474,271
086	202710	2027/10/15	475,679	317,691	10,325		147,663	26,326,608
087	202711	2027/11/15	475,679	315,919	10,267		149,493	26,177,115
088	202712	2027/12/15	475,679	314,125	10,209		151,345	26,025,770
089	202801	2028/01/15	475,679	312,309	10,150		153,220	25,872,550
090	202802	2028/02/15	475,679	310,471	10,090		155,118	25,717,432
091	202803	2028/03/15	475,679	308,609	10,030		157,040	25,560,392
092	202804	2028/04/15	475,679	306,725	9,969		158,985	25,401,407
093	202805	2028/05/15	475,679	304,817	9,907		160,955	25,240,452
094	202806	2028/06/15	475,679	302,885	9,844		162,950	25,077,502
095	202807	2028/07/15	475,679	300,930	9,780		164,969	24,912,533
096	202808	2028/08/15	475,679	298,950	9,716		167,013	24,745,520
097	202809	2028/09/15	475,679	296,946	9,651		169,082	24,576,438
098	202810	2028/10/15	475,679	294,917	9,585		171,177	24,405,261
099	202811	2028/11/15	475,679	292,863	9,518		173,298	24,231,963
100	202812	2028/12/15	475,679	290,784	9,450		175,445	24,056,518
101	202901	2029/01/15	475,679	288,678	9,382		177,619	23,878,899

**COVIEMCALI**

890.303.723-7

PROYECCION DE LA OBLIGACIONPagina: 3 de 4
Fecha: 30/03/2023
Hora: 11:02:05
Programa: IMPPROY
Usuario: ADOLFO LEO

Codigo: 00001130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

C.C. No.: 1130635759 F.Ingreso: 2018/02/20

Direccion: CL 598 2 C 42 BRR LOS ANDES

Tel.: 00000000

C.Costo:

PRINCIPAL INDEPENDIENT

Cod. del Concepto: 29 REFINANCIACIO

Valor del prestamo solicitado:

34,207,774

Fecha	Plazo	Forma Dcto.	Periodicidad	Ciclo Dcto.	Tasa Interes	F.1er.Dcto.	No. Ciclo	Clase Cuota
2020/08/18	180	2 CAJA	1 MENSUAL	5 Todos los Ciclo	1.200 VENCIDO	2020/09/15	202009	1 CUOTA FIJA

Tasa Interes Nominal:

Tasa Efectiva Anual:

102	202902	2029/02/15	475,679		286,547	9,313		179,819	23,699,080
103	202903	2029/03/15	475,679		284,389	9,243		182,047	23,517,033
104	202904	2029/04/15	475,679		282,204	9,172		184,303	23,332,730
105	202905	2029/05/15	475,679		279,993	9,100		186,586	23,146,144
106	202906	2029/06/15	475,679		277,754	9,027		188,898	22,957,246
107	202907	2029/07/15	475,679		275,487	8,953		191,239	22,766,007
108	202908	2029/08/15	475,679		273,192	8,879		193,608	22,572,399
109	202909	2029/09/15	475,679		270,869	8,803		196,007	22,376,392
110	202910	2029/10/15	475,679		268,517	8,727		198,435	22,177,957
111	202911	2029/11/15	475,679		266,135	8,649		200,895	21,977,062
112	202912	2029/12/15	475,679		263,725	8,571		203,383	21,773,679
113	203001	2030/01/15	475,679		261,284	8,492		205,903	21,567,776
114	203002	2030/02/15	475,679		258,813	8,411		208,455	21,359,321
115	203003	2030/03/15	475,679		256,312	8,330		211,037	21,148,284
116	203004	2030/04/15	475,679		253,779	8,248		213,652	20,934,632
117	203005	2030/05/15	475,679		251,216	8,165		216,298	20,718,334
118	203006	2030/06/15	475,679		248,620	8,080		218,979	20,499,355
119	203007	2030/07/15	475,679		245,992	7,995		221,692	20,277,663
120	203008	2030/08/15	475,679		243,332	7,908		224,439	20,053,224
121	203009	2030/09/15	475,679		240,639	7,821		227,219	19,826,005
122	203010	2030/10/15	475,679		237,912	7,732		230,035	19,595,970
123	203011	2030/11/15	475,679		235,152	7,642		232,885	19,363,085
124	203012	2030/12/15	475,679		232,357	7,552		235,770	19,127,315
125	203101	2031/01/15	475,679		229,528	7,460		238,691	18,888,624
126	203102	2031/02/15	475,679		226,663	7,367		241,649	18,646,975
127	203103	2031/03/15	475,679		223,764	7,272		244,643	18,402,332
128	203104	2031/04/15	475,679		220,828	7,177		247,674	18,154,658
129	203105	2031/05/15	475,679		217,856	7,080		250,743	17,903,915
130	203106	2031/06/15	475,679		214,847	6,983		253,849	17,650,066
131	203107	2031/07/15	475,679		211,801	6,884		256,994	17,393,072
132	203108	2031/08/15	475,679		208,717	6,783		260,179	17,132,893
133	203109	2031/09/15	475,679		205,595	6,682		263,402	16,869,491
134	203110	2031/10/15	475,679		202,434	6,579		266,666	16,602,825
135	203111	2031/11/15	475,679		199,234	6,475		269,970	16,332,855
136	203112	2031/12/15	475,679		195,994	6,370		273,315	16,059,540
137	203201	2032/01/15	475,679		192,714	6,263		276,702	15,782,838
138	203202	2032/02/15	475,679		189,394	6,155		280,130	15,502,708
139	203203	2032/03/15	475,679		186,032	6,046		283,601	15,219,107
140	203204	2032/04/15	475,679		182,629	5,935		287,115	14,931,992
141	203205	2032/05/15	475,679		179,184	5,823		290,672	14,641,320
142	203206	2032/06/15	475,679		175,696	5,710		294,273	14,347,047
143	203207	2032/07/15	475,679		172,165	5,595		297,919	14,049,128
144	203208	2032/08/15	475,679		168,590	5,479		301,610	13,747,518
145	203209	2032/09/15	475,679		164,970	5,362		305,347	13,442,171
146	203210	2032/10/15	475,679		161,306	5,242		309,131	13,133,040
147	203211	2032/11/15	475,679		157,596	5,122		312,961	12,820,079
148	203212	2032/12/15	475,679		153,841	5,000		316,838	12,503,241
149	203301	2033/01/15	475,679		150,039	4,876		320,764	12,182,477
150	203302	2033/02/15	475,679		146,190	4,751		324,738	11,857,739
151	203303	2033/03/15	475,679		142,293	4,625		328,761	11,528,978
152	203304	2033/04/15	475,679		138,348	4,496		332,835	11,196,143

**COVIEMCALI**

890.303.723-7

PROYECCION DE LA OBLIGACIONPagina: 4 de 4
Fecha: 30/03/2023
Hora: 11:02:05
Programa: IMPPROY
Usuario: ADOLFO LEO

Codigo: 00001130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

C.C. No.: 1130635759 F.Ingreso: 2018/02/20

Direccion: CL 59B 2 C 42 BRR LOS ANDES

Tel.: 00000000

C.Costo: PRINCIPAL INDEPENDIENT

Cod. del Concepto: 29 REFINANCIACIO

Valor del prestamo solicitado: 34,207,774

Fecha	Plazo	Forma Dcto.	Periodicidad	Ciclo Dcto.	Tasa Interes	F.1er.Dcto.	No. Ciclo	Clase Cuota
2020/08/18	180	2 CAJA	1 MENSUAL	5 Todos los Ciclos	1.200 VENCIDO	2020/09/15	202009	1 CUOTA FIJA

Tasa Interes Nominal:

Tasa Efectiva Anual:

153	203305	2033/05/15	475,679	134,354	4,366		336,959	10,859,184
154	203306	2033/06/15	475,679	130,310	4,235		341,134	10,518,050
155	203307	2033/07/15	475,679	126,217	4,102		345,360	10,172,690
156	203308	2033/08/15	475,679	122,072	3,967		349,640	9,823,050
157	203309	2033/09/15	475,679	117,877	3,831		353,971	9,469,079
158	203310	2033/10/15	475,679	113,629	3,693		358,357	9,110,722
159	203311	2033/11/15	475,679	109,329	3,553		362,797	8,747,925
160	203312	2033/12/15	475,679	104,975	3,412		367,292	8,380,633
161	203401	2034/01/15	475,679	100,568	3,268		371,843	8,008,790
162	203402	2034/02/15	475,679	96,105	3,123		376,451	7,632,339
163	203403	2034/03/15	475,679	91,588	2,977		381,114	7,251,225
164	203404	2034/04/15	475,679	87,015	2,828		385,836	6,865,389
165	203405	2034/05/15	475,679	82,385	2,678		390,616	6,474,773
166	203406	2034/06/15	475,679	77,697	2,525		395,457	6,079,316
167	203407	2034/07/15	475,679	72,952	2,371		400,356	5,678,960
168	203408	2034/08/15	475,679	68,148	2,215		405,316	5,273,644
169	203409	2034/09/15	475,679	63,284	2,057		410,338	4,863,306
170	203410	2034/10/15	475,679	58,360	1,897		415,422	4,447,884
171	203411	2034/11/15	475,679	53,375	1,735		420,569	4,027,315
172	203412	2034/12/15	475,679	48,328	1,571		425,780	3,601,535
173	203501	2035/01/15	475,679	43,218	1,405		431,056	3,170,479
174	203502	2035/02/15	475,679	38,046	1,236		436,397	2,734,082
175	203503	2035/03/15	475,679	32,809	1,066		441,804	2,292,278
176	203504	2035/04/15	475,679	27,507	894		447,278	1,845,000
177	203505	2035/05/15	475,679	22,140	720		452,819	1,392,181
178	203506	2035/06/15	475,679	16,706	543		458,430	933,751
179	203507	2035/07/15	475,679	11,205	364		464,110	469,641
180	203508	2035/08/15	475,460	5,636	183		469,641	
			85,594,635	49,768,493	1,618,368		34,207,774	

Valor de la Obligacion:	34,207,774
Menos:	
Total deducciones:	
VALOR NETO:	34,207,774

Firma del deudor

Firma del codeudor

ANEXO No. 2



COVIEMCALI

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COVIEMCALI - ENTIDAD QUE TRABAJA POR LOS ASOCIADOS Y FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

PERSONERÍA JURÍDICA No. 81951 Dic. 3/ 91

COVIEMCALI
CONSEJO DE ADMINISTRACION
POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE COVIEMCALI PARA EL ALIVIO A CRÉDITOS APORTES,
FONDO DE SOLIDARIDAD Y OTROS PAGOS ESTATUTARIOS
Acuerdo - RESOLUCION No. 013 - 2020

Por medio del cual se fijan las políticas y medidas excepcionales para la gestión transitoria de alivios de créditos, aportes, fondo de solidaridad y otros pagos estatutarios, ante los efectos derivados de la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Consejo de Administración de COVIEMCALI, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el Artículo 35 de la Ley 79 de 1989 y en el Artículo 85 numeral 15 y 26 del Estatuto vigente, y

CONSIDERANDO:

1. Que es facultad del Consejo de Administración adoptar, mejorar, actualizar y reformar los reglamentos de los productos y servicios ofrecidos por COVIEMCALI.
2. Que el Consejo de Administración tiene el deber de expedir los reglamentos y adoptar las políticas que permitan una prestación adecuada de los productos y servicios ofrecidos por COVIEMCALI a los asociados.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en las Circulares Externas No. 11 y 17 de 2020 emitidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria el día 19 de marzo 2020 y 17 de julio de 2020, el Consejo de Administración debe establecer políticas y procedimientos en la cartera de crédito que propendan a mantener el adecuado pago de las obligaciones y atender la situación de emergencia declarada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.
4. Que a través del Decreto 457 de marzo 22 de 2020, se ordenó el confinamiento obligatorio en todo el territorio nacional, situación que genera una afectación en la generación de ingresos de los ciudadanos, por las afectaciones en las condiciones ordinarias del desarrollo económico de la sociedad y de contera a los asociados de COVIEMCALI.
5. Que es un hecho notorio la existencia en Colombia del Coronavirus (COVID-19), así como las consecuencias económicas que se están generando por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para tratar de mitigarlo.
6. Que por las anteriores circunstancias es necesario expedir políticas que permitan mitigar los riesgos de la cartera de Coviemcali, aportes, seguros, solidaridad y otros pagos estatutarios, así como favorecer a los asociados que demuestren que se han visto afectados.



OBJETIVOS

1. El presente acuerdo permite establecer las políticas y procedimientos transitorios de cartera de crédito, aportes, seguros, Fondo de Solidaridad y otros pagos, que regularán las relaciones de COVIEMCALI con los asociados durante la coyuntura especial generada por el COVID19.
2. El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las políticas transitorias para la gestión de la cartera de crédito de acuerdo con lo establecido en la Circular Externa No. 11 del 19 de marzo de 2020 y la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de agosto de 2008, emitidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y las medidas de alivio para los aportes, seguros, solidaridad y otros pagos estatutarios, para favorecer a los asociados que demuestren que se han visto afectados y que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones al 29 de febrero de 2020.

PERIODO DE APLICACIÓN

PERIODO DE APLICACIÓN.- Las políticas establecidas en el presente acuerdo relacionadas con los beneficios de créditos se podrán aplicar hasta el día 31 de diciembre de 2020. Al expirar dicho plazo, el Consejo de Administración determinará si se amplía o no su periodo de aplicación, de conformidad con las instrucciones que expida la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- POLÍTICAS:

1.1.- Para efectos de la mitigación de los riesgos de cartera derivados de la declaratoria del Estado de Emergencia, para la gestión de crédito se observarán las siguientes reglas especiales:

1.1.1.- Las políticas establecidas en el presente acuerdo aplicarán para los asociados que al 29 de febrero de 2020 se encontraban al día en el pago de sus obligaciones de cartera de créditos que a esa misma fecha su calificación sea categoría "A". De acuerdo a la circular 11 de abril de 2020.

Los nuevos alivios determinados con base en la circular externa 17 de Julio de 2020, se aplicaran siempre y cuando los deudores afectados no presenten mora mayor o igual a noventa (90) días (incluidos los créditos reestructurados).

La calificación de los créditos que sean beneficiados con periodos de gracia por primera vez, deberá corresponder a la calificación por riesgo que trae el deudor, la cual deberá mantenerse durante el tiempo de vigencia de este alivio, salvo que el análisis de riesgo o la evaluación de la cartera determinen su deterioro.

1.1.2.- El asociado que desee acogerse a este beneficio debe enviar la solicitud al correo electrónico u otro medio electrónico que la Administración disponga y también lo puede hacer documento físico, manifestando su situación económica y los argumentos que sustenten la solicitud de aplicación de la medida transitoria, por un potencial o real deterioro de su capacidad de pago.

1.1.3.- Se realizará la validación de estas solicitudes por parte de la Gerencia, la cual podrá requerir al solicitante para que aporte pruebas de las condiciones descritas.



COVIEMCALI

COMITÉ DE FOMENTO DE ACTIVIDADES DE TRABAJO PARA ASOCIADOS Y EMPLEADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

PERSONERÍA JURÍDICA No. 01951 Dic. 3 / 81

Se le ofrece al asociado la posibilidad de no cancelar el capital de cuota mensual por un periodo hasta de tres meses, sin embargo, debe asumir el pago de los intereses y el seguro del crédito durante este periodo y de manera mensual.

Una vez terminado este periodo, el pago de la cuota vuelve a la normalidad y el plazo del crédito debe ser ampliado al periodo de prórroga que se haya utilizado, por ejemplo: si utilizo tres meses de prórroga el crédito terminara tres meses después de lo pactado inicialmente.

2.2.- Tiempo de gracia de capital e intereses y solo pagaría el seguro.

Se le ofrece al asociado la posibilidad de no cancelar el capital y los intereses de la cuota mensual por un periodo hasta de tres meses, sin embargo, debe asumir el pago del seguro del crédito durante este periodo.

Una vez terminado este periodo, el pago de la cuota vuelve a la normalidad y el plazo del crédito debe ser ampliado al periodo de prórroga que se haya utilizado, por ejemplo: si utilizo tres meses de prórroga el crédito terminara tres meses después de lo pactado inicialmente

2.3.- Tiempo de gracia en la totalidad de la cuota.

Se le ofrece al asociado la posibilidad de no cancelar el capital, intereses ni seguros del crédito de la cuota mensual por un periodo hasta de tres meses.

Una vez terminado este periodo, el pago de la cuota vuelve a la normalidad y el plazo del crédito debe ser ampliado al periodo de prórroga que se haya utilizado, por ejemplo: si utilizo tres meses de prórroga el crédito terminara tres meses después de lo pactado inicialmente.

2.4. Disminución de la Cuota mensual, replanteando el tiempo inicial pactado

Consiste en tomar el saldo del crédito y diferirlo al plazo inicialmente pactado o al máximo plazo que se pueda de acuerdo con las condiciones establecidas para la línea de crédito. Con esta medida se disminuye la cuota, logrando otorgar un alivio financiero al asociado sin generar intereses de mora y sin ser reportado a las centrales de riesgo. La ampliación del plazo con el fin de disminuir el valor de la cuota y seguir realizando los pagos de manera mensual debe ser aceptada por el asociado y el codeudor, por medio de una firma de un otro sí al pagare actual.

2.5. La modificación en las condiciones inicialmente pactadas de los créditos, a solicitud del deudor o por iniciativa de COVIEMCALI, previo acuerdo con el deudor, con el fin de permitirle la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración en los términos señalados en el Capítulo II, de la Circular Básica Contable y Financiera.

Lo anterior, siempre y cuando durante los últimos seis (6) meses el crédito no haya alcanzado una mora consecutiva mayor a sesenta (60) días.

En caso contrario, cualquier modificación en las condiciones iniciales de los créditos deberá considerarse como una reestructuración.

Las nuevas condiciones de estos créditos deben tener en cuenta el análisis de la capacidad de pago del deudor, sin desmejorar las garantías personales o reales del crédito.



1.1.4.- En todas las solicitudes aprobadas, se deberá realizar un seguimiento con el propósito de identificar un potencial riesgo de deterioro de esa cartera una vez culminado el período de aplazamiento del pago.

1.1.5.- COVIEMCALI no reportará como reestructuradas las obligaciones a las que se les apliquen las medidas previstas en el presente Acuerdo.

1.1.6.- Los créditos que se acojan a las medidas de alivio, conservarán la calificación que tenían al 29 de febrero de 2020.

1.1.7.- COVIEMCALI conservará el listado de los deudores que se acojan al presente acuerdo, para control y seguimiento.

1.1.8.- COVIEMCALI creará los procedimientos que se consideren necesarios o convenientes para la debida ejecución de las políticas.

1.1.9.- Los créditos objeto de las medidas de mitigación, conservarán la tasa de interés pactada al momento del desembolso.

1.1.10.- La adopción de cualquier medida que implique modificación de las condiciones iniciales del crédito, deberán ser aceptadas tanto por el asociado, como por su deudor o deudores solidarios, según el caso.

1.1.11.- La aprobación de estas solicitudes estará a cargo de un Comité Transitorio nombrado por el Consejo de Administración.

1.1.12.- La administración adoptará los procedimientos y procesos que se consideren adecuados para la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión de cartera de créditos.

1.1.13: Identificar y segmentar los asociados afectados por la emergencia, teniendo en cuenta su actividad económica y el sector en el cual se desempeñan

1.1.14: ratificar la continuidad del comité transitorio para seguimiento y atención a las medidas descritas anteriormente, así como mantener informando al consejo de administración sobre la evolución de la actual situación de calamidad pública y la efectividad en la aplicación de los planes de acción tanto financiera como administrativamente.

1.2.- Medidas de alivio para los aportes, seguros, solidaridad y otros pagos estatutarios

1.2.1.- La moratoria en el pago de aportes, seguro del crédito, solidaridad y otros pagos, no suspende la habilidad como asociado, a quienes se hayan acogido a un acuerdo de mitigación.

1.2.2.- Cada caso será analizado por la Gerencia de acuerdo a las condiciones particulares del asociado que ha incurrido en mora por la crisis del Covid- 19.

ARTÍCULO 2.- MEDIDAS ADOPTADAS: Los asociados que cumplan con las condiciones establecidas anteriormente, podrán ser beneficiarios de las siguientes medidas hasta el 31 de diciembre de 2020.

2.1.- Tiempo de gracia solo en el capital, pagaría solo intereses y seguros.



COVIEMCALI

PERSONERÍA JURÍDICA No. 01951 Dic. 3 / 01

Los créditos que al momento de la aplicación de las presentes medidas, tenían la condición de reestructurados se mantendrán y en caso de incumplimiento, aplicarán el procedimiento previsto en el numeral 2.4.3 del Capítulo II, de la Circular Básica Contable y Financiera.

2.6. Con el fin de identificar y tener un control adecuado de los alivios, prorrogas o beneficios otorgados a los asociados se crearan líneas de crédito alternas a las ya existentes.

ARTÍCULO 3.- OBLIGATORIEDAD DE CONTINUAR CON LOS PAGOS NO EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO DE GRACIA.

3.1.- Coviemcali durante el periodo de crisis, continuará pagando las pólizas de los seguros deuda y aportes, plan funerario y demás auxilios solidarios.

3.2.- El asociado responderá por los valores causados relacionados con el crédito, por los seguros de deuda, aportes al fondo de solidaridad y otros pagos estatutarios, dentro de sus acuerdos de pago, al acogerse al programa de mitigación.

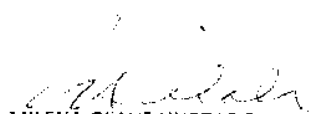
ARTÍCULO 4.- ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN:

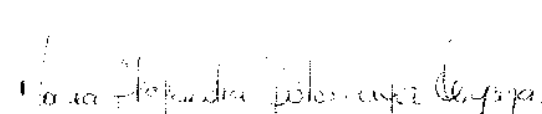
4.1: La administración deberá realizar las gestiones necesarias para la divulgación de las políticas contenidas en el presente reglamento y dará a conocer a los asociados las nuevas condiciones de sus créditos y brindará información pertinente y oportuna a través de los siguientes canales de comunicación:

- Página web de Coviemcali
- Página de Facebook de Coviemcali
- WhatsApp, telefonía celular y fija
- Correo electrónico registrado en la base de datos de los asociados

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA. El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo de Administración, en la reunión celebrada el **día 22 de agosto de 2020** y tiene vigencia a partir de su promulgación, según consta en el **Acta No. 1370** de la misma fecha.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILENA OLAVE HURTADO
Presidenta


MARIA ALEJANDRA SOTOMAYOR OSPINA
Secretaria

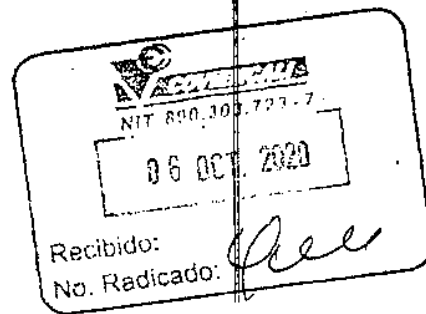
ANEXO No. 3

Santiago de Cali 06 de octubre del 2020

Señores:

Cooperativa Cooviemcali
Gerente General

Cordial saludo



La presente es para informales la situación laboral actual que estoy pasando me lleva a tomar medidas para mitigar mis problemas financieros por los tanto me siento obligado por la situación actual la economía de nuestro país. he tomado la decisión de retirarme como asociado de la cooperativa ya que me queda imposible aportar y poder dale un crecimiento a mis ahorros.

Mi situación laboral es un poco crítica, mis funciones como asesor comercial la estoy realizando solo en un 20% ya que las importaciones están paradas por motivos de pandemia y poca producción de los países originarios sobre productos que comercializamos como lo son equipos biomédicos para diferentes áreas de la salud.

Por lo tanto, he tomado la decisión frente a la situación, sobre mis ahorros que he aportado en la cooperativa que oscilan entre los \$5.000.000 de pesos y un poco más, en pagar la cuota atrasada y pagar cuotas adelantadas hasta los meses que alcance. hasta el mes de junio aproximadamente del año 2021

Esto lo hago para mitigar mi problema económico y dar un respiro tanto como para mí como para la cooperativa, y así dar tiempo para que la economía del país se estabilice y las importaciones vuelvan a su flujo normal y así seguirles respondiendo con mis obligaciones en los pagos.

Los compromisos de crédito que tengo con la cooperativa los seguiré pagando cada 16 de cada mes

Gracias por su atención prestada y pronta respuesta

Atentamente

Cristian Andrés Caicedo collazos

c.c 1.130.635.759

- 3226751813
- andrescali@hotmail.com

Recibido oct 7-2020.

oct 7-2020.

ANEXO No. 4

**COVIEMCALI**

Nit: 890.303.723-7

Pagina 1 de 1

NOTAS DE CARTERA

No.:04 010263

Programa: NC2

Señor(a): CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

NIT o C.C.No.: 00001130635759

Son: CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/C*****

Valor: 5,064,081.00

Codigo: 00001130635759

Por concepto de CRUZAR APORTES CON DEUDAS POR RETIRO

Fecha: 2020/10/23

Cod. Cuenta	Nombre de la cuenta	Concepto	CC	No. Obligacion	Asociado	Debitos	Creditos
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29 10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		383,127.00
241095008000	SEGUROS LA EQUIDAD	SEGURO DEUDA	95	29 10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		13,341.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
144105029000	REFINANCIACION	REFINANCIACIO		29 10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		51,845.00
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29 10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		409,871.00
241095008000	SEGUROS LA EQUIDAD	SEGURO DEUDA	95	29 10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		13,321.00
262505003000	Fondo Bien. social Poliza	FONDO MUTUAL		11	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		9,600.00
144105029000	REFINANCIACION	REFINANCIACIO		29 10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		52,487.00
310505001000	Aportes Ordinarios Paga	APORTES		01	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	5,064,081.00	
144105029000	REFINANCIACION	REFINANCIACIO		29 10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		4,044,089.00

Preparado por: ADOLFO	Revisado por:	Aprobado:	Recibi: C.C. o NIT:
--------------------------	---------------	-----------	------------------------

↓
Aportes
Abancado
(Capital)
al Resto a
Intereses

COVIEMCALI 1130635759 ADOLFO LEO 20230330 10383713

AÑO	MES	DIA	COTE	CONSE	CLASE	NUMERO	APLICA	CICLO	CAR.CAPITA L	ABO- CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABO.INTER ES
2020	8	18	4	10064	29	10064		999999	34,207,774		34,207,774	
2020	10	23	4	10263	29	10064	90	202009				383,127
2020	10	23	4	10263	29	10064	95	202009				13,341
2020	10	23	4	10263	29	10064		202009		51,845	34,155,929	
2020	10	23	4	10263	29	10064	90	202010				409,871
2020	10	23	4	10263	29	10064	95	202010				13,321
2020	10	23	4	10263	29	10064		202010		52,487	34,103,442	
2020	10	23	4	10263	29	10064		999999		4,044,089	30,059,353	
2021	5	14	1	68768	29	10064	90	202011				360,712
2021	5	14	1	68768	29	10064	95	202011				11,723
2021	5	14	1	68768	29	10064		202011		103,244	29,956,109	
2021	5	14	1	68768	29	10064	90	202012				359,473
2021	5	14	1	68768	29	10064	95	202012				11,683
2021	5	14	1	68768	29	10064		202012		104,523	29,851,586	
2021	5	14	1	68768	29	10064	90	202101				358,219
2021	5	14	1	68768	29	10064	95	202101				11,642
2021	5	14	1	68768	29	10064		202101		105,818	29,745,768	
2021	5	14	1	68768	29	10064	90	202102				52,963
2021	9	24	1	69859	29	10064	90	202102				303,986
2021	9	24	1	69859	29	10064	95	202102				11,601
2021	9	24	1	69859	29	10064		202102		107,129	29,638,639	
2021	9	24	1	69859	29	10064	90	202103				317,284
2021	10	20	1	70066	29	10064	90	202103				38,380
2021	10	20	1	70066	29	10064	95	202103				11,559
2021	10	20	1	70066	29	10064		202103		108,456	29,530,183	
2021	10	20	1	70066	29	10064	90	202104				211,605
2021	12	30	22	4697	29	10064	90	202104				142,757
2021	12	30	22	4697	29	10064	95	202104				11,517
2021	12	30	22	4697	29	10064		202104		109,800	29,420,383	
2021	12	30	22	4697	29	10064	90	202105				105,926
2022	1	31	22	4821	29	10064	90	202105				247,119
2022	1	31	22	4821	29	10064	95	202105				11,474
2022	1	31	22	4821	29	10064		202105		111,160	29,309,223	
2022	1	31	22	4821	29	10064	90	202106				247
2022	4	28	22	71597	29	10064	90	202106				351,464
2022	4	28	22	71597	29	10064	95	202106				11,431
2022	4	28	22	71597	29	10064		202106		7,105	29,302,118	
2022	6	7	22	71786	29	10064		202106		105,432	29,196,686	
2022	6	7	22	71786	29	10064	90	202107				264,568
									34,207,774	5,011,088		4,026,993

ANEXO No. 5



COVIERMICALI

No.:01 069859

890.303.723-7

Programa: RC2

%WSVARX%

Recibi de: CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES
Direccion: CL 59B 2 C 42 BRR LOS ANDES
La suma de: SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C*****

Por concepto de: Abona cuotas causadas Todas: -

NIT o C.C.No.: 00001130635759
Valor: 740,000.00
Codigo: 00001130635759
Fecha: 2021/09/24

Cod Cuenta	Nombre de la cuenta	Ciclo	No. Obligacion	CC	No. Obligacion	Debitos	Creditos	Nuevo Saldo
110505001000	Caja General	000000	CONTRAPARTIDA	99	11050500100	740,000.00		
144105029000	REFINANCIACION	202102	REFINANCIACION	99	11050500100		107,129.00	
415010001000	Interes Corriente	202102	INTERES CORRI	90	10064		303,986.00	
415010001000	Interes Corriente	202103	INTERES CORRI	90	10064		317,284.00	
241095008000	SEGUROS LA EQUIDAD	202102	SEGURO DEUDA	95	10064		11,601.00	
						740,000.00	107,129.00	
							303,986.00	
							317,284.00	
							11,601.00	
							1,000.00	

Preparado por:

Revisado por:

Aprobado:

Recibi:

LUZ EDITH

C.C. o NIT:



COVIEMCALI

Nit: 890.303.723-7

Página 1 de 1

EFFECTY

No.:22 004697

Programa: NC2

Señor(a):

CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

NIT o C.C.No.: 00001130635759

Son:

TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C*****

Valor: 370,000.00

Codigo: 00001130635759

Por concepto de: ABONO A CREDITO

Fecha: 2021/12/30

Cod. Cuenta	Nombre de la cuenta	Concepto	CC	No. Obligacion	Asociado	Debitos	Creditos
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		142,757.00
241095008000	SEGUROS LA EQUIDAD	SEGURO DEUDA	95	29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		11,517.00
144105029000	REFINANCIACION	REFINANCIACIO		29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		109,800.00
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		105,926.00
111005001000	Bco Occid Cta Cte 0190	CONTRAPARTIDA	99	99	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	370,000.00	
						370,000.00	370,000.00

Preparado por:

ADOLFO LEO

Revisado por:

Aprobado:

Recibi:

C.C. o NIT:



COVIEMCALI

Nit: 890.303.723-7

Página 1 de 1

EFFECTY

No.:22 004821

Programa: NC2

NIT o C.C.No.: 00001130635759

Valor: 370,000.00

Código: 00001130635759

Fecha: 2022/01/31

Señor(a): CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

Son: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C

Por concepto de:ABONO A CREDITO

Cod. Cuenta	Nombre de la cuenta	Concepto	CC	No. Obligacion	Asociado	Debitos	Creditos
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29	10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	247,119.00
241095008000	SEGUROS LA EQUIDAD	SEGURO DEUDA	95	29	10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	11,474.00
144105029000	REFINANCIACION	REFINANCIACIO	95	29	10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	111,160.00
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29	10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	247.00
111005001000	Bco Occid Cta Cte 0190	CONTRAPARTIDA	99	99	111005001000	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	370,000.00
							370,000.00

Recibi:

Aprobado:

Revisado por:

Preparado por:

C.C. o NIT:

ADOLFO LEO



COVIEMCALI

Nit. 890.303.723-7

Página 1 de 1

EFFECTY

No.:22 071597

Programa: NCZ

NIT o C.C.No.: 00001130635759

Valor: 370,000.00

Código: 00001130635759

Fecha: 2022/04/28

Señor(a): CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

Son: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C*****

Por concepto de: ABONO A CREDITO

Cod. Cuenta	Nombre de la cuenta	Concepto	CC	No. Obligacion	Asociado	Debitos	Creditos
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		351,464.00
241095008000	SEGUROS LA EQUIDAD	SEGURO DEUDA	95	29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		11,431.00
144105029000	REFINANCIACION	REFINANCIACIO	99	29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		7,105.00
111005001000	Bco Occid Cta Cte 0190	CONTRAPARTIDA	99	99	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	370,000.00	
						370,000.00	370,000.00

Preparado por:

Revisado por:

Aprobado:

Redbi:

ADOLFO LEO

C.C. o NIT:



COVIEMCALI

Nit 890.303.723-7

Página 1 de 1

EFFECTY

No.:22 071786

Programa: NC2

NIT o C.C.No.: 00001130635759

Valor: 370,000.00

Código: 00001130635759

Fecha: 2022/06/07

Señor(a): CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDRES

Son: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C*****

Por concepto de:ABONO A CREDITO JURIDICO

Cod. Cuenta	Nombre de la cuenta	Concepto	CC	No. Obligacion	Asociado	Debitos	Creditos
144105029000	REFINANCIACION	REFINANCIACION	29	10064	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		105,432.00
415010001000	Interes Corriente	INTERES CORRI	90	29	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR		264,568.00
111005001000	Bco Ocld Cta Cte 0190	CONTRAPARTIDA	99	99	1130635759 CAICEDO COLLAZOS CRISTIAN ANDR	370,000.00	
TOTAL						370,000.00	370,000.00

Preparado por:	Revisado por:	Aprobado:	Recibi:
ADOLFO LEO			C.C. o NIT:

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor CRISTIAN ANDRÉS CAICEDO COLLAZOS dentro del término concedido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1671
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00212 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por COVIEMCALI contra CRISTIAN ANDRÉS CAICEDO COLLAZOS y MARÍA DE LOS ÁNGELES COLLAZOS MANRIQUE y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 06 del mes de JUNIO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00266-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación por aviso

Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS TORRES GIRALDO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 14 DE MARZO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 15 DE MARZO DE 2023.

TÉRMINOS PARA CONSTESTAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 Y 30 DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M

EL DÍA 20 DE MARZO DE 2023 NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO Y DEL 03 A 07 DE ABRIL DE 2023, POR SER LA SEMANA MAYOR.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 292 del CGP.

LE0161804
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2022-00266-00.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El día: **14 de Marzo de 2023 a las 11:50:02**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos que contiene **Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.** con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: **tavotorresgiraldo@gmail.com - GUSTAVO ANDRES TORRES GIRALDO**, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-03-14 11:50:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-14 11:50:02Z:96.125.173.245

Observación del Operador Postal:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0161804

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-03-15 a las 15:00:26

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1394
RADICACIÓN 760014003020 2022 00266 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **KAROL YULIETH ORTÍZ VILLEGAS**, contra **GUSTAVO ANDRÉS TORRES GIRALDO**, la parte actora mediante demanda presentada el 08/04/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a GUSTAVO ANDRÉS TORRES GIRALDO, cancelar a KAROL JULIETH ORIZ VILLEGAS dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO

Por la suma de **\$10.000.000.00M/CTE**, correspondiente a la letra de cambio aportada.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 02 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL LETRA DE CAMBIO

Por la suma de **\$10.000.000.00M/CTE**, correspondiente a la letra de cambio aportada.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 02 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL LETRA DE CAMBIO

Por la suma de **\$20.700.000.00M/CTE**, correspondiente a la letra de cambio aportada.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 02 de abril de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó tres (03) títulos valores Letras de Cambio (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró

mandamiento de pago No. 1719 del 05 de mayo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

EL demandado **GUSTAVO ANDRÉS TORRES GIRALDO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, por aviso entregado el 14 de marzo de 2023, surtiéndose la misma, **el 15 de MARZO de 2023**. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GUSTAVO ANDRÉS TORRES GIRALDO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.600.000= (Tres millones seiscientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **PAOLA ANDREA TORO BRAVO** contra **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1654

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2022 00637 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril dos mil veintitrés (2023).

Obran dentro del plenario, respuestas arrimadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Incoder y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las cuales serán glosadas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En correo que antecede el apoderado de la parte actora, manifiesta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 0595 del 13 de febrero de 2023, admisorio de la demanda, aportando fotografía de la valla instalada en el predio objeto de esta demanda.

Sin embargo, al revisar los documentos arrimados, da cuenta el despacho que dicha valla no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el 375 del C. General del Proceso, como quiera que no puede evidenciarse que la misma se encuentra en el inmueble objeto de prescripción; lo anterior, ya que la fotografía allegada no muestra claridad sobre la ubicación de la misma y no hay certeza de la ubicación de la valla respecto del inmueble.

Encuentra el juzgado, además, que no ha aportado la parte interesada el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de este proceso, en el cual se observe la inscripción de esta demanda.

Razones por las cuales se requerirá al profesional del derecho bajo a los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con las cargas procesales que le competen, es decir, allegue fotografía que permita establecer que la valla se encuentra asentada en el inmueble objeto de declaración de pertenencia y la constancia de inscripción de la medida decretada, lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito.

Se observa que no obra aun en el proceso respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni de Catastro Municipal, por tanto, se procederá a requerir a las citadas entidades, para que dentro del término de quince (15) días, alleguen respuesta a los oficios librados.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten, las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Incoder y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a las cargas procesales impuestas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, lo anterior so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C. General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a Catastro Municipal, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibido de dicha comunicación, den respuesta a los oficios librados, de los cuales se anexa copia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, se procederá con lo dispuesto en el Numeral Tercero del Auto No. 0595 del 13 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Pruebas

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 11:12

Para: wilmer messu carabali <messu88@hotmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: wilmer messu carabali <messu88@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 8:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Pruebas

Buen Dia

Cordial saludo como apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito allego memorial con pruebas.

Quedo atento a su respuesta.

Tirso Valencia Riascos



TIRSO VALENCIA RIASCOS

ABOGADO

Car 5 No. 10 - 63, Ofic421, Cali. Tel 8852739- 3103787014.

Correo: tirsovalencia@hotmail.com.

Señor (a):

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DTE. CARMEN ELISA MUÑOZ GONZALEZ

DDO: NILSON GARCES NUÑEZ Y ROMULO ANTONIO GRANJA NUÑEZ.

RAD: 760014003020 2022 00646 00

TIRSO VALENCIA RIASCOS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad Cali Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores **NILSON GARCES NUÑEZ Y ROMULO ANTONIO GRANJA NUÑEZ**, mayores identificados en su orden con cedula de ciudadanía numero **16.864.854** expedida en Cerrito – Valle y 76.339.481 expedida en Timbiqui y vecino de esta ciudad por medio del presente escrito me permito presentar pruebas de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que cursa en este despacho en contra de los señores **NILSON GARCES NUÑEZ Y ROMULO ANTONIO GRANJA NUÑEZ**, bajo el radicado **760014003020 2022 00646 00**.

1. Pantallazo de notificación de terminación de contrato por correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2022 y por WhatsApp.
2. Los servicios fueron suspendidos el día 28 de agosto de 2021, el apartamento lo tome el día 01 de junio de 2021 las facturas de Emcali llegaban al correo electrónico del anterior inquilino, donde en repetidas ocasiones se le solicito a la parte demandante las correspondientes facturas sin tener solución de las mismas.
- 3.





TIRSO VALENCIA RIASCOS

ABOGADO

Car 5 No. 10 - 63, Ofic421, Cali. Tel 8852739- 3103787014.

Correo: tirsovalencia@hotmail.com.

Terminación contrato por incumplimiento.

NILSON GARCES NUÑEZ <nilsongarces21@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 7:43 PM

Para: carmen elisa muñoz gonzalez <carmenelisa12@hotmail.com>

CC: crm.alborada@gmail.com <crm.alborada@gmail.com>; Romulo Antonio Granja Nuñez <r.agranja@gmail.com>

Cco: maria Lozada <mariavelozada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20220222_193559.jpg;

Buenas tardes, Doc. Carmen Muñoz.

Se relaciona documento adjunto donde se expresan los pormenores de la decisión de terminación unilateral de contrato de arrendamiento por incumplimiento de su parte.

Cordial Saludo,

Nilson Garces Nuñez

Ingeniero en Sistemas

Cali Valle,

Colombia

+57 3113466837

nilsongarces21@hotmail.com



TIRSO VALENCIA RIASCOS

ABOGADO

Car 5 No. 10 - 63, Ofic421, Cali. Tel 8852739- 3103787014.

Correo: tirsovalencia@hotmail.com.

Terminación contrato por incumplimiento.

NILSON GARCES NUÑEZ <nilsongarces21@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 7:43 PM

Para: carmen elisa muñoz gonzalez <carmenelisa12@hotmail.com>

CC: cm.alborada@gmail.com <cm.alborada@gmail.com>; Romulo Antonio Granja Nuñez <r.agranja@gmail.com>

Cco: maria Lozada <mariaevelozada@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

20220222_193559.jpg

Buenas tardes, Doc. Carmen Muñoz.

Se relaciona documento adjunto donde se expresan los pormenores de la decisión de terminación unilateral de contrato de arrendamiento por incumplimiento de su parte.

Cordial Saludo,

Nilson Garces Nuñez

Ingeniero en Sistemas

Cali Valle.

Colombia

+57 3113488837

nilsongarces21@hotmail.com



TIRSO VALENCIA RIASCOS

ABOGADO

Car 5 No. 10 - 63, Ofic421, Cali. Tel 8852739- 3103787014.

Correo: tirsovalencia@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

TIRSO VALENCIA RIASCOS.

C.C. N° 94.492.962 de Cali (valle)

T.P. N° 229.129 del C.S. de J

RE: Contestación Traslado

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 13:07

Para: GRUPO JURIDICO ESPECIALIZADO DE CALI <grujues2@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: GRUPO JURIDICO ESPECIALIZADO DE CALI <grujues2@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:55

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carmenelisa12@hotmail.com <carmenelisa12@hotmail.com>; nilsongarces21@hotmail.com <nilsongarces21@hotmail.com>

Asunto: Contestación Traslado

Buen día

Señora

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

	REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular De
		Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:		Carmen Elisa Muñoz González
	DEMANDADOS:	Nilson Garces Núñez y Rómulo
		Antonio Granja Núñez
RADICACIÓN:		2022 – 00646 – 00
ASUNTO:		CONTESTACIÓN TRASLADO

FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.666 de Cali-Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 222.679 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en condición de apoderado del Demandante, por medio del presente adjunto lo del asunto.

De antemano agradezco la atención prestada y su pronta respuesta.

Cordialmente,

Fabian Palacio

Cel. 311-7477856



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com

Señora

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

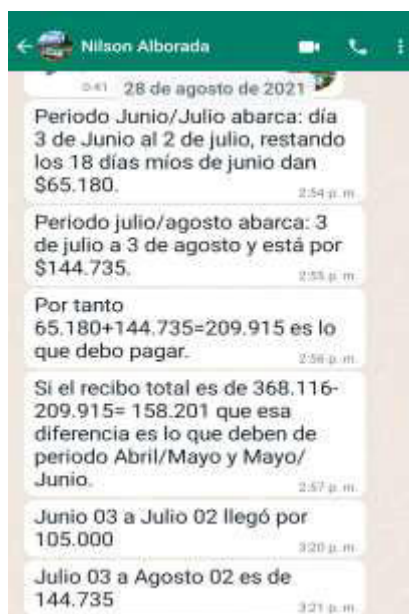
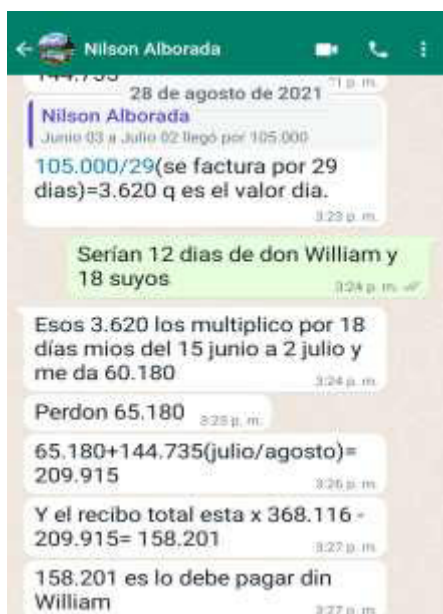
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Carmen Elisa Muñoz González
DEMANDADOS:	Nilson Garces Núñez y Rómulo Antonio Granja Núñez
RADICACIÓN:	2022 – 00646 – 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN TRASLADO

FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.666 de Cali-Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 222.679 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en condición de apoderado del Demandante, por medio del presente me permito pronunciarme con respecto a la Contestación de la Demanda, de conformidad a lo siguiente:

1. Referente a la respuesta del hecho tercero, el Demandado indica que “no es cierto toda vez, que el día 22 de febrero de 2022 mediante correo electrónico le notifico terminación unilateral...” pero en el plenario no obra prueba que así lo demuestre.

El demandado en su contestación acepta que dio por terminado el contrato de manera unilateral, aduciendo que el arrendador omitió el pago de los servicios públicos y que esto acarreo la suspensión; si bien es cierto los servicios públicos fueron suspendidos, esto sucedió por negligencia del Demandado, debido a que el propietario del inmueble realizó el ultimo pago de los servicios públicos, el día 17 de mayo de 2021, posteriormente la Demandante realizo acuerdo verbal con el demandado Nilson Garcés, indicándole que cuando llegaran los recibos de servicios, debía de informar, con el fin de realizar el prorrateo del pago de los servicios públicos, es decir, hacer los correspondientes pagos hasta el día que el demandado ocupó el inmueble y que de ahí en adelante el salir Nilson seguía pagando los recibos. así se demuestra con los siguientes chats de WhatsApp:



Los anteriores pantallazos corresponden a las conversaciones que sostuvieron los interesados en este proceso, donde, el propio Demandado realiza el desglose del pago de los servicios públicos que se debía de realizar, lo cual no cumplió y, ahora de manera irresponsable, atribuye en la contestación de la demanda que los servicios públicos fueron suspendidos por acción predeterminada de la Demandante.

2. El Demandado se opone al hecho cuarto, indicando que al mes de febrero de 2022 el contrato se encontraba terminado de manera unilateral; esta decisión del arrendatario da lugar al pago de una indemnización *"equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento"*, como lo indica el numeral cuarto del artículo 24 de la Ley 820 de 2003.

Respecto a la Excepción:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El Demandado cita el **Artículo 24. Terminación por parte del arrendatario, como argumento de oposición a las pretensiones de la demanda**, pasando por alto, la lectura minuciosa de este artículo, el cual a su tenor literal expresa: *"...para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, ..."*, lo que exterioriza que, el Arrendador podrá solicitar la terminación, más no terminar el contrato, este silogismo se da después de revisado todo el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, en el que, de la única forma que el arrendador no se vea abocado al pago de una indemnización, es dar aviso por *"escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres meses a la referida fecha de vencimiento"*, lo cual no sucedió en este proceso, por lo tanto, el Demandado deberá de pagar las sumas ordenadas por el juzgado, mediante Auto 4041 de fecha 11 de Octubre de 2022.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

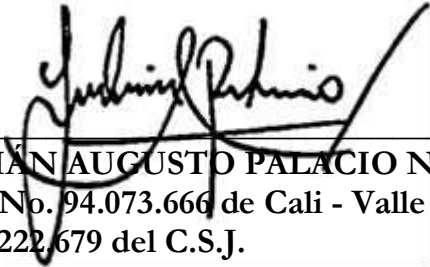
El numeral primero del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, manifiesta lo siguiente:

"1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del Arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario".

Es importante dar claridad al Despacho, que las partes involucradas en esta litis, llegaron a un acuerdo escrito (mensajes de WhatsApp) de cómo se pagarían los servicios públicos, situación que ocurrió en el mes de agosto de 2021 y se subsano ese mismo mes descontando del canon de arrendamiento el valor de los servicios públicos que le correspondía al Arrendador, lo que proporcionó una ejecución del Contrato de Arrendamiento con total normalidad, hasta el mes de febrero de 2022 que de manera UNILATERAL el señor Nilson Garces decide dar por terminado el contrato de arrendamiento, aduciendo como causal la suspensión de los servicios públicos, hecho que había sido superado hacia seis (6) meses, lo que no es consecuente con la Ley de Arrendamiento.

Por lo anteriormente expresado, solicito respetuosamente a la señora juez, valorar de manera objetiva y jurídica los argumentos expresados por el Demandado en la Contestación de la Demanda y no se tengan en cuenta las pretensiones y las excepciones expresadas.

Señor Juez, atentamente,



FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA
C.C. No. 94.073.666 de Cali - Valle
T.P. 222.679 del C.S.J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva dentro del término concedido y con pruebas aportadas por la parte pasiva. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1669
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00646 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por CARMEN ELISA MUÑOZ GONZÁLEZ contra NILSON GARCÉS NÚÑEZ y RÓMULO ANTONIO GRANJA NÚÑEZ, como quiera que la parte pasiva aportó pruebas documentales posterior a habersele a la contestación de la demanda, el despacho procederá a correr traslado de dichos documentos a la parte actora, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellos; además de lo anterior, estando debidamente trabada la litis se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente los documentos arrimados por la parte pasiva el día 26/04/2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los documentos antes citados a la parte actora, para que si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto.

TERCERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 07 del mes de JUNIO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

QUINTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **GRUPO DE INVESTIGACIÓN FARMACEÚTICA COLOMBIANA S.A** en contra de **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.** Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1655
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00067 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de parte actora, allega al proceso constancia de notificación realizada a la sociedad ejecutada **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.**, dentro del presente trámite; sin embargo, antes de proceder a estudiar la misma, se hace imperioso que el interesado remita con destino a este proceso los documentos que fueron anexados a ella, lo anterior, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de glosar sin consideración los documentos arrimados.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remita con destino a este proceso los documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva, **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.** Lo anterior, so pena de no ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1656
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00120 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, aporta informe de notificación dirigida al demandado **SAMUEL ANTONIO RAMÍREZ RÍOS**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, según el “Certificado de entrega de correo generada por Mailtrack”, se observa que la misma fue practicada desde la dirección: mariaevi100@gmail.com, la cual no corresponde al correo suministrado por la mandataria judicial en el escrito de la demanda, que obedece a:

[“maría.elena@mevasesorias.com”](mailto:maria.elena@mevasesorias.com)

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación aportado por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1657
RAD: 760014003020 2023 00184 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no prestó la caución ordenada en auto No. 1291 del 27 de marzo de 2023, dentro del término concedido; en atención a ello, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas previas solicitadas por la parte actora, toda vez que no se prestó la caución ordenada en auto No. 1291 del 27 de marzo de 2023, dentro del término concedido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o de conformidad con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril del 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1663

RAD: 76001 400 30 20 2023 00200 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC** contra **SEBASTIAN GOMEZ GOMEZ, FABIOLA CUADROS DE GOMEZ, CLAUDIA MARIA GOMEZ CUADROS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SEBASTIAN GOMEZ GOMEZ, FABIOLA CUADROS DE GOMEZ, CLAUDIA MARIA GOMEZ CUADROS**, pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ

Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.00.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO.

Por la suma de **QUINCE SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$15.759.000.00)**, por concepto de intereses corrientes desde el 07 de abril de 2017 hasta el 16 de enero de 2023.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 17 de enero de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la C.C No. 94.492.471 de Cali- Valle, y T.P No. 190.112 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74.c.g.p.).

QUINTO: TENER como autorizados al Doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.135.439 de Cali, portador de la T.P No. 340.383 del C.S.J., al **DR. STIVEN MURIEL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 14638907, portador de la T.P 340.384 del C.S.J., y a la **DRA. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.711.912 portador de la T.P 340.382.

SEXTO: NEGAR las dependencias solicitadas del Dr **FRANCISCO JOSE QUINTERO** identificada con Cc 94.062.394 de Cali, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 27 de abril de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 28 abril de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 1670

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00205-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por el señor CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GÓMEZ, en contra de la señora CLAUDIA LILIANA COBO YELA y MARÍA OTILIA YELA MADROÑERO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de MAYO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA interpuesto por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S contra GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S – ZOMAC. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1658
760014003020 2023 00207 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, el cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S contra GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S – ZOMAC.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte demandante, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1638

RAD: 76001 400 30 20 2023 00237 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **CONDominio TERRAZAS DE BUENAVISTA P.H.** en contra de la señora **AYDA GRACIELA CABRERA HERNANDEZ**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte indicar con exactitud, en la pretensión de los intereses moratorios, sobre qué cuota pretende los mismos.
2. Aportar un certificado de deuda, que sea totalmente legible, toda vez que en el allegado en la página 2 (puntos del 7-17), se observa distorsionado y no se puede visualizar con claridad.
3. Indica el apoderado en el acápite de pruebas, que aporta el certificado de tradición del apartamento "LA CASA 14 DEL CONDOMINIO TERRAZAS DE BUENAVISTA P.H", sin embargo, este no fue adjunto, por lo que deberá aportarlo.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez

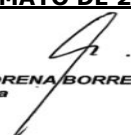
EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1647

RAD: 76001 400 30 20 2023 00250 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO**, en contra de **GK CONFORT DREAM SAS**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

- Debe la parte indicar de qué forma obtuvo el correo electrónico y lugar de notificación del demandado; lo anterior en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1659
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00253 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por los señores **MERCEDES SÁNCHEZ DE ARROYO, CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS CEBALLOS y MILTON FABIÁN BOLAÑOS SALAZAR** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, esta instancia puede observar lo siguiente:

1. No se allegó Certificado de Defunción del señor **JULIÁN BOLAÑOS CAMAYO** (q.e.p.d)
2. De los anexos de la demanda, se puede inferir la existencia de otro hijo del causante llamado **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**, sírvasse indicar, por qué no se hizo parte de este proceso.
3. No se allegan al plenario las Pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat) que pretende hacer valer la parte demandada en este proceso.
4. No se aportaron las pruebas documentales descritas en los numerales 4, 6, 7, 8, 9 y 13 del acápite denominado 1. **PRUEBAS DOCUMENTALES**.
5. Las direcciones de notificación de las partes deben ser relacionadas de forma individual, tanto de los demandantes, como de las compañías de seguros y sus representantes legales.

De conformidad con lo anterior, de ser necesario deberá aportar nuevo memorial poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MERCEDES SÁNCHEZ DE ARROYO, CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS CEBALLOS y MILTON FABIÁN BOLAÑOS SALAZAR** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES**

SURAMERICANA S.A., por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1660

RAD: 76001 400 30 20 2023 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada por la señora **MYRIAM VÁSQUEZ LUNA** en contra de la señora **ROSA ESNEDA LERMA DOMÍNGUEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagarés No. 01 y 02 y copia de la Escritura Pública No. 2983 del 23 de agosto de 2021, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ROSA ESNEDA LERMA DOMÍNGUEZ**, pagar a favor de **MYRIAM VÁSQUEZ LUNA**., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 01:

Por la suma de **\$5.000.000,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de enero de 2022, hasta el 15 de julio de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde **el 16 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. CAPITAL PAGARÉ No. 02

Por la suma de **\$45.000.000,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

E. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de enero de 2022, hasta el 15 de julio de 2022.

F. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde **el 16 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **ROSA ESNEDA LERMA DOMÍNGUEZ** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-679740**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ROSA LUZ FIALLO HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y con T.P. No. 43428 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1661
RADICACION 760014003020 2023 00269 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LA MANSIÓN INMOBILIARIA CALI**, en contra de los señores **JHONATTAN SMIT SOTTO VARGAS, JOSÉ LUIS GUERRERO PÉREZ Y ANDRÉS JULIÁN DELGADO GARCÍA**, fue debidamente presentada y se encuentra acompañada de copia del título valor – Contrato de Arrendamiento, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JHONATTAN SMIT SOTTO VARGAS, JOSÉ LUIS GUERRERO PÉREZ Y ANDRÉS JULIÁN DELGADO GARCÍA**, cancelar a **LA MANSIÓN INMOBILIARIA CALI** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1 Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.
- 1.2 Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.
- 1.3 Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.
- 1.4 Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.
- 1.5 Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
- 1.6 Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
- 1.7 Por la suma de **\$1.500.000.00**, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- 1.8 Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MILTON YEISON RODRÍGUEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.072 y con la T.P No. 282.813 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos vertidos en el memorial poder aportado (Art. 74 y 75 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria